

Ciudad de México, a 14 de junio de 2018.

CIRCULAR NÚMERO 220(1)14/2018

**ASISTENTE DE ENLACE OPERATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT,
AUXILIARES DE PLANEACION, ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS
DE LA UEMSTIS EN LOS ESTADOS Y EN LA CIUDAD DE MÉXICO,
DIRECTORES DE LOS PLANTELES
P R E S E N T E S:**

Derivado del oficio número **UAJyT/319/17** signado por parte del Titular de la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública**, por medio del cual hace de nuestro conocimiento las **Obligaciones en Materia de Transparencia que esta Unidad de Educación de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS) debe cumplir.**

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 11, fracción IX, y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y a fin de continuar con el seguimiento a las tareas implementadas por esta Unidad, *“respecto a garantizar la atención a las solicitudes de acceso a la información y que las mismas sean atendidas en los tiempos establecidos; así como brindar la información solicitada por los ciudadanos de acuerdo con sus facultades y documentos que obren en su poder con la finalidad de evitar sanciones en contra de la Secretaría o de los Servidores Públicos que resulten responsables, a efecto de garantizar el derecho humano del acceso a la información pública”*, se les instruye para que el documento de mérito sea difundido sin excepción alguna entre todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a cada uno de los Centros de Trabajo bajo su responsabilidad, implementándose las acciones necesarias que aseguren la correcta observancia del mismo, debiendo enviar la evidencia documental de la difusión que así lo acredite.


No omito mencionar, que en términos de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia puede dar lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.C. ÁNGEL MEZA VILLAR
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Firma en ausencia y suplencia del C. Jefe de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, el C. Ángel Meza Villar, Director de Planeación y Evaluación de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.


S.E.P. S.E.M.S.
UNIDAD DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
TECNOLÓGICA INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

c. c. p Dirección de Planeación y Evaluación.- Presente
Dirección de Apoyo a la Operación Estatal.-Presente
Lic. María del Rocío González Juárez.- Jefa de la Unidad de Enlace UEMSTIS - INAI.-Presente.

AMV/MRGJ*

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 31 de julio de 2017

Oficio Número: UAJyT/319/17

ING. CARLOS ALFONSO MORÁN MOGUEL
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL
P R E S E N T E

Derivado de las facultades establecidas en el artículo **13** fracción **XXI Bis** del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (SEP), me permito dirigir el presente oficio con el objeto de señalar las obligaciones en materia de transparencia que esa Dirección General de Educación Tecnológica Industrial debe cumplir de acuerdo a lo siguiente:

En principio el artículo **6°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

L. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Del artículo anterior se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información y que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, por lo que, ésta deberá garantizar ese derecho humano.

DIR. GRAL. DE EDUCACIÓN
TECNOLÓGICA INDUSTRIAL

R 01 AGO 2017 O
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL
CONTROL DE GESTIÓN

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por su parte el artículo 6° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que **el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad.**

En ese tenor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), reitera en los numerales 9 y 10 **la obligación de los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, así como proteger los datos personales que obren en su poder;** los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas tanto en la LGTAIP como en la LFTAIP **y éstos podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.**

Por lo que, en el caso concreto, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, **la SEP es una dependencia de la Administración Pública Centralizada,** conforme a los artículo 2, fracción II y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **en consecuencia es un sujeto obligado,** conforme a las referidas disposiciones normativas.

Por lo tanto al ser la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) una unidad administrativa de la SEP conforme al arábigo 2° del Reglamento Interior de la misma, tiene la obligación de garantizar el acceso a la información pública.

Ahora bien **el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Por ende **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones establecidos en las referidas leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; la cual **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente.**

Es importante señalar que los gobernados ejercen su derecho mediante solicitudes de acceso a la información, las cuales pueden presentarse por cualquier persona o a través de su

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

representante, ante la Unidad de Transparencia, vía Plataforma Nacional, correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo o verbalmente.

Las Unidades de Transparencia garantizarán que **las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En caso de que la información sea inexistente y tenga la obligación legal de contar con ella, se deberá hacer la declaratoria de inexistencia señalando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y señalar al servidor público responsable de contar con la misma, dicha inexistencia deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia.

En esa tesitura es importante señalar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de proteger los datos personales que tenga en su posesión, por lo que en caso de brindar alguna información la cual contenga datos personales, ésta deberá clasificarse como confidencial conforme a lo establecido en el artículo **116** de la LGTAIP y **113** de la LFTAIP, o en caso de contener algunas de las causales de información reservada establecidas en el artículo **113** de la LGTAIP y **110** de la LFTAIP, en dicho supuesto se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la LGTAIP. En ambos casos la clasificación deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría.

Además en caso de que el solicitante no esté conforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión el cual procederá en contra de los supuestos establecidos en los artículos 143 de la LGTAIP y 148 de la LFTAIP. La autoridad facultada para resolver el recurso es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual podrá emitir resoluciones que desechen, confirmen, revoque o modifique la respuesta del sujeto obligado.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En ese contexto el numeral 46 de la LGTAIP en relación con el artículo 62 de la LFTAIP señala que en caso de que algún área de los sujetos obligados, es decir, alguna unidad administrativa se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta debe dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, empero, si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia deberá dar aviso a la autoridad competente para que inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

De igual modo, conforme al artículo 206 de la LGTAIP y el artículo 186 de la LFTAIP, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia las siguientes conductas:

- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- Incumplir los plazos de atención;
- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación;
- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos;
- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del INAI, que haya quedado firme;
- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el INAI determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- No atender los requerimientos establecidos en la Ley de la materia, o aquellos emitidos por el INAI;
- No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

La sanción consiste en que el INAI remitirá al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa del presunto infractor que tenga la calidad de servidor público, lo anterior conforme al arábigo 188 de la LFTAIP.

Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la LGTAIP y a la LFTAIP.

Asimismo en caso de que el incumplimiento de las determinaciones del INAI implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Adicionalmente, el INAI para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución recaída al recurso de revisión, al menos las siguientes medidas de apremio, conforme al artículo 174 de la LFTAIP:

- Amonestación pública; o
- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del INAI y considerados en las evaluaciones que realice éste.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En caso de reincidencia, el INAI podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Por su parte la amonestación pública, cuando se trate de servidores públicos, será ejecutada por el superior jerárquico inmediato, con el que se relacione.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a la Dirección General a su digno cargo, su apoyo para atender las solicitudes de acceso a la información a efecto de que las mismas sean atendidas en los tiempos establecidos por la legislación antes referida, así como a brindar la información solicitada por los ciudadanos, de acuerdo con sus facultades y documentación que obre en su poder con la finalidad de evitar recursos de revisión y/o sanciones establecidas en contra de la Secretaría o de los servidores públicos que resulten responsables, a efecto de garantizar el derecho humano del acceso a la información pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. MIGUEL AUGUSTO CASTAÑEDA FERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD



SEP
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y
TRANSPARENCIA

Ccp. Mtra. Ariana Anguiano Pineda. Directora de Información y Análisis.- Para su conocimiento.